



León, 25 de febrero de 2019

**Ayuntamiento de XXX
(ZAMORA)**

Asunto: Empleado municipal/ Abono de vacaciones 2018/ Disconformidad

Ilmo. Sr:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente **20181923**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifiesta su disconformidad con el abono a un empleado municipal de la cantidad de 1.495,25 euros en concepto de vacaciones 2018; abono que, en principio, parece justificarse con el documento “Comunicación operación en cuenta” de la entidad Unicaja Banco, S.A. que se aporta con el escrito de queja.

Iniciada la investigación oportuna se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas, trámite que ha sido cumplimentado por ese Ayuntamiento con fecha de entrada 17 de diciembre de 2018.

En atención a dicha petición de información se remitió un informe en el cual se hacía constar: *“De la documentación que dispongo se desprende lo siguiente: con fecha 1 de febrero de 2005 se formalizado (sic) un contrato con (...) de duración determinada con la categoría de administrativo. Con fecha 27/01/2006 se acuerda la conversión del contrato temporal en indefinido a tiempo parcial. He solicitado explicaciones a la persona interesada (...) de porqué ha cobrado las vacaciones del año en curso y la única explicación que me da es que las cobraba todos los años, sin más justificación (...)”*.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta institución procede realizar las siguientes consideraciones

En cuanto a la problemática planteada, compensación en metálico de las vacaciones anuales no efectivamente disfrutadas, debemos tener en cuenta que el artículo 51 del Real



Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público dice que para el régimen de jornada de trabajo, permisos y vacaciones del personal laboral se estará a lo establecido en este capítulo y en la legislación laboral correspondiente. Por su parte, el artículo 38.1 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores dice que “El periodo de vacaciones anuales retribuidas, no sustituible por compensación económica, será el pactado en convenio colectivo o contrato individual. En ningún caso la duración será inferior a treinta días naturales”.

La finalidad del periodo de vacaciones anuales retribuidas se encuentra estrechamente vinculada a la defensa de la salud del trabajador. La STS de 3 de octubre de 2007 establece al respecto que *“podemos decir que el descanso anual o periódico que garantiza el instituto de las vacaciones tiene por objeto reparar no sólo la fatiga energética, resultante de un esfuerzo físico y mental continuado, sino también la fatiga ambiental, resultante de las diversas constricciones que pueden derivarse del trabajo, del medio de trabajo y del modo de vida que su realización conlleva. Como dice el art. 10 del Convenio OIT 132, con las vacaciones se trata de procurar al trabajador "oportunidades" de "descanso" y también, en lo posible, de "distracción". El tiempo de vacaciones ha de ser, por tanto, tiempo libre o tiempo de ocio, en la acepción primera del Diccionario de la Real Academia Española ("cesación del trabajo, inacción o total omisión de la actividad")”*.

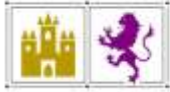
En la misma línea, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 17 de enero de 2019 cita a su vez la STS de 25 de febrero de 2003 de conformidad con la cual *“TERCERO. El derecho al disfrute de las vacaciones anuales tiene su asiento en el art. 40.2 de la Constitución Española y está también reconocido en Convenio número 132 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que forma también parte ya de nuestro Derecho interno (art. 96.1 de la propia Ley Fundamental) como consecuencia de su ratificación por España y consiguiente publicación en el Boletín Oficial del Estado. Este derecho viene concebido en atención a la finalidad de procurar a todo trabajador el reposo necesario para que pueda recuperarse del desgaste físico y psicológico producido por su actividad laboral, proporcionando también al empleado un tiempo, más prolongado que los descansos diario y semanal, con el fin de posibilitarle un período lo suficientemente continuado para dedicarlo al esparcimiento y desalienación”*.



La STS de 25 de febrero de 2003 continua indicando *“para que no se frustre la aludida finalidad previene también este precepto (se refiere al art. 38.1 del Estatuto de los Trabajadores) que el disfrute real del descanso no será susceptible de sustitución por una retribución en metálico de tal suerte que, si el trabajador no hace uso de la vacación dentro del año natural, no sólo pierde el derecho a disfrutarla en la anualidad siguiente, sino que tampoco le resulta posible percibir una remuneración dineraria a cambio de la falta de disfrute”*. Pronunciamiento que, como ha puesto de manifiesto la doctrina, es perfectamente coherente con la finalidad inherente a las vacaciones, ya que la compensación económica podría atraer el interés económico o ánimo de lucro del trabajador, incitándole a renunciar al período vacacional en detrimento de la protección de su salud.

No obstante, existe jurisprudencia reiterada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que proclama que existen supuestos en los que la relación laboral finaliza antes de que el trabajador haya tenido ocasión de disfrutar el periodo de vacaciones anuales; supuestos en los que esta misma Jurisprudencia, ante la imposibilidad de que el trabajador pueda hacer efectivo su derecho por causa no imputable al mismo, considera que debe otorgarse la correspondiente compensación económica proporcional al tiempo de prestación de servicios en el año de referencia.

En concreto, la STS de 30 de abril de 1996 (también citada por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 17 de enero de 2019) dice que *“La finalidad que es propia del mencionado derecho lleva consigo que su disfrute específico no pueda sustituirse por compensación económica, salvo en supuestos en que el contrato de trabajo se hubiera extinguido con anterioridad a la fecha fijada para el período vacacional, generándose en tal caso derecho a la correspondiente compensación, proporcional al tiempo de prestación de servicios en el año de referencia”*. En esta misma línea se pronuncia la STS de 25 de febrero de 2003 de conformidad con la cual *“Sin embargo, existen supuestos en los que la relación laboral finaliza antes de que el trabajador haya tenido ocasión de hacer uso del derecho al descanso anual, y ante la imposibilidad de hacer efectiva «in natura» la facultad de vacar por causa no atribuible a la voluntad del operario, debe concederse a éste el derecho a la correspondiente compensación económica, generándose en tal caso dicha compensación, que ha de ser «proporcional al tiempo de prestación de servicios en el año de referencia»”*.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

“Que por parte de ese Ayuntamiento se tenga en cuenta que el periodo de vacaciones anuales retribuidas no es sustituible por una compensación económica (salvo en aquellos supuestos en que el contrato de trabajo se haya extinguido antes del período vacacional en cuyo caso procede el abono de la compensación que resulte proporcional al tiempo de prestación de servicios en el año de referencia)”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López